

OEA/Ser.L/V/II.180

Doc. 148

28 junio 2021

Original: español

INFORME No. 140/21

CASO 11.883

INFORME DE FONDO

JHON RICARDO UBATÉ Y GLORIA BOGOTÁ
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2214 celebrada el 28 de junio de 2021
180 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 140/21, Caso 11.833. Fondo. John Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá .
Colombia. 28 de junio de 2021.

I. INTRODUCCIÓN	2
II. ALEGATOS DE LAS PARTES	2
A. Parte peticionaria.....	2
B. Estado.....	5
III. DETERMINACIONES DE HECHO	7
A. Sobre los familiares de las presuntas víctimas	7
B. Sobre la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.....	7
C. Sobre el proceso penal	9
D. Sobre el proceso disciplinario	12
E. Sobre el proceso contencioso administrativo.....	14
F. Sobre los hostigamientos sufridos por los familiares y allegados a Jhon Ricard Ubaté.....	15
IV. ANÁLISIS DE DERECHO	16
A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el artículo I a) de la CIDFP respecto a las desapariciones de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá	16
B. Derecho a las garantías y la protección judiciales en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y el artículo I.b de la CIDFP	19
C. La libertad de circulación y residencia	22
D. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)	23
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	24

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de julio de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz (en adelante “la parte peticionaria”)¹, en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la presunta desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá ocurridas el 19 de mayo de 1995 en Cali, Colombia.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 5/15 el 29 de enero de 2015². El 2 de febrero de 2015 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 3 de mayo de 2017, las partes firmaron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa³. Sin embargo, no se dieron las condiciones necesarias para solucionar la controversia por dicha vía. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria señala que Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá eran militantes del Ejército Popular de Liberación (EPL), una organización guerrillera colombiana que se desmovilizó en 1991. A su vez, afirma que, una semana antes de ser desaparecido, el señor Ubaté, miembro del Comité de Derechos Humanos de Siloé en Cali, había denunciado públicamente graves hechos de violencia, como ejecuciones extrajudiciales, cometidos por miembros de la Quinta estación de Policía de Siloé.

4. Alega que el 19 de mayo de 1995, en las inmediaciones de la Clínica Tequendama de la ciudad de Cali, Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá fueron arbitraria e ilegalmente detenidos por seis miembros, fuertemente armados, de la Unidad Anti-Secuestro y Extorsión (en adelante, UNASE), conformada por agentes estatales de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y del Ejército Nacional. Agrega que, en el momento de los hechos y ante la presencia de numerosos testigos, las presuntas víctimas fueron golpeadas, reducidas y violentamente introducidas a un vehículo que se dio a la fuga.

5. Indica que tras recibir las denuncias de lo acontecido, la Policía Metropolitana inició inmediatamente un operativo de captura para dar con el vehículo en el que se encontraban las presuntas víctimas y que fue rápidamente, localizado e interceptado. El conductor de tal vehículo se identificó como [REDACTED], agente de la UNASE, y al ser interrogado, manifestó que estaban llevando adelante un operativo policial de la UNASE, lo cual fue informado al superior de la Policía Metropolitana, [REDACTED], quien decidió suspender el operativo de captura y permitir que el vehículo en el que se encontraban Ubaté y Bogotá continuase su marcha. La parte peticionaria afirma que, desde entonces, no han tenido información respecto del paradero de las presuntas víctimas.

6. Alega que luego de denunciar la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté, sus familiares y allegados sufrieron amenazas y hostigamientos. Relata, en particular, que Sandra Ubaté -hermana de Jhon Ricardo- fue víctima de seguimientos y amenazas, que Astrid Liliana González -novia de Jhon Ricardo Ubaté- fue víctima de un intento de secuestro por parte de personas no identificadas y que Jorge Conde -allegado a Jhon Ricardo Ubaté y declarante en la investigación penal por los hechos del caso- fue asesinado el 13 de febrero de 1997.

¹ El 29 de enero de 1998, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo se constituyó, también, como parte peticionaria.

² CIDH. Informe No. 5/15. Caso 11.883. Informe de Admisibilidad. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Colombia. 29 de enero de 2015. En dicha decisión, la Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

³ Anexo 1. Acta de Entendimiento de 3 de mayo de 2017. Anexo a la comunicación del Estado de 15 de mayo de 2017.

7. Señala que con motivo de los hechos del caso se iniciaron: (i) una investigación penal para esclarecer los acontecimientos ocurridos el 19 de mayo de 1995 y condenar a los responsables; (ii) un proceso disciplinario con el objeto de sancionar a los agentes estatales involucrados en la presunta desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y; (iii) un proceso contencioso administrativo de reparación directa en aras de declarar responsable de lo sucedido al Estado de Colombia y, consecuentemente, obtener un resarcimiento por los daños provocados a los familiares de las presuntas víctimas.

8. Respecto de la investigación penal, indica que, tras la denuncia presentada el 25 de mayo de 1995 por Sandra Ubaté, la Fiscalía Regional de Cali inició, el 21 de junio de 1995, una investigación previa de los hechos del caso que fue, luego, reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

9. Afirma que en el transcurso de la investigación penal se probaron irregularidades que darían cuenta de la responsabilidad de la UNASE en la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Entre ellas, destaca que: (i) [REDACTED] y [REDACTED] agentes que conducían el vehículo en el que se secuestró a las presuntas víctimas, murieron meses después “en extrañas circunstancias”; (ii) que agentes de la UNASE utilizaron a [REDACTED] y a [REDACTED] para simular la denuncia de un hurto y sostener que esta última, junto con su asaltante, eran los que se encontraban, en lugar de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, en la parte trasera del vehículo de la UNASE que se dio a la fuga el 19 de mayo de 1995 y que; (iii) [REDACTED], comandante mayor de la UNASE, había gestionado un cambio de pintura para el vehículo utilizado en la desaparición forzada de las presuntas víctimas y una adulteración de los libros oficiales de registro.

10. Señala que el 11 de septiembre de 1998, tras llamar a indagatoria a los presuntos responsables y realizar una serie de diligencias investigativas, la Unidad Nacional de Derechos Humanos dictó resolución acusatoria contra [REDACTED], como determinador del delito de falso testimonio y falsedad ideológica en documento público y como coautor del delito de secuestro simple agravado de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; contra [REDACTED] agente de la UNASE en Cali, como determinador del delito de falso testimonio y coautor del delito de secuestro simple agravado; contra [REDACTED] inspectora de la Policía de Siloé, como autora del delito de falso testimonio y favorecimiento en el secuestro simple agravado; y contra [REDACTED], cuñada del agente [REDACTED], como autora del delito de falso testimonio.

11. La parte peticionaria alega que los hechos del caso debían encuadrarse en el tipo penal de secuestro extorsivo por guardar una mayor similitud con la desaparición forzada, acción no tipificada hasta ese momento en la legislación penal colombiana. Igualmente, indica que el secuestro simple prevé una pena de 6 a 25 años de prisión, mientras que el secuestro extorsivo contempla una pena mayor de prisión que oscila entre 25 y 40 años. Expresa que, en esos términos, los representantes de las presuntas víctimas interpusieron, el 26 de octubre de 1998, un recurso de apelación contra la sentencia acusatoria que fue finalmente desestimado el 7 de mayo de 1999 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional. Además, manifiesta que, por tratarse de un delito permanente y continuado, la calificación penal debió modificarse a partir del 2000, año en el que fue tipificada la desaparición forzada en Colombia.

12. Señala que el 30 de enero de 2004 el Juzgado Séptimo del Circuito de Cali, tribunal en el que cursaba el proceso penal en cuestión, dictó una sentencia absolutoria respecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Indica que tal decisión no fue notificada a los representantes de las víctimas, quienes recién tomaron conocimiento de las absoluciones el 23 de junio de 2004, tras solicitar que se les informe sobre los avances en el trámite del proceso.

13. Afirma que la Administración Postal Nacional de Cali informó que fue “infructuoso” el intento de enviar el telegrama de notificación al señor Villalba Vargas, apoderado de la parte. De tal modo, sostiene que la sentencia absolutoria quedó firme el 18 de febrero de 2004 sin que la parte peticionaria tuviese conocimiento de la misma, hecho que frustró el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

14. Expresa que el 7 de septiembre de 2004, solicitó que se declarase la nulidad de lo actuado argumentando que, tras omitir la notificación de la sentencia absolutoria, el Juzgado había ocultado información relevante a las víctimas. Indica que la solicitud de nulidad fue rechazada y que, en consecuencia, la parte peticionaria solicitó la protección de las garantías del debido proceso y el acceso a la justicia a través de una acción de tutela por vía de hecho judicial que también fue denegada. Indica que la investigación penal fue, finalmente, suspendida el 14 de octubre de 2005.

15. Alega que la investigación estuvo sujeta a dilaciones injustificadas que propiciaron, por el vencimiento de plazos legales, la libertad de los acusados durante el proceso penal y que, en ninguna instancia del proceso, se promovieron acciones tendientes a dar con el paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, quien ni siquiera figura en el registro de personas desaparecidas del Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia. A su vez, sostiene que, pese a haber transcurrido más de 20 años, no hay ninguna persona condenada por la desaparición forzada de las presuntas víctimas.

16. En cuanto al proceso disciplinario, afirma que el 26 de noviembre de 1997 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos abrió una investigación respecto de los agentes estatales que habrían participado en los hechos del caso y que, el 19 de junio de 2001, declaró disciplinariamente responsables por la desaparición forzada de las presuntas víctimas a los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], destituyéndolos e imponiéndoles una inhabilitación para ejercer cargos públicos por 5 años.

17. Indica que el 7 de diciembre de 2001 al resolver las apelaciones presentadas por los agentes sancionados, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación decidió revocar el fallo de primera instancia y declarar prescritas tales acciones disciplinarias. Expresa que, ante esta situación, Sandra Ubaté presentó una solicitud de revocatoria directa que fue desestimada por la Procuraduría General de la Nación al entender que la peticionaria no tenía legitimación por no ser parte en el proceso disciplinario.

18. Igualmente, señala que contra tal decisión interpuso una acción de tutela que fue rechazada por la Corte Constitucional de Colombia el 18 de septiembre de 2003. A su vez, intentó, a través de una acción de nulidad y una posterior apelación, revertir la decisión que exoneraba de responsabilidad disciplinaria a los agentes, pero ambas fueron desestimadas.

19. Respecto del proceso contencioso administrativo, expresa que el 28 de diciembre de 2001 la Sala de Descongestión de Cali determinó la responsabilidad de la Estado colombiano -Ministerio de Defensa, Policía Nacional- por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y ordenó el pago de una indemnización de mil gramos de oro para cada familiar directo de la víctima, desestimando el resto de las reparaciones solicitadas por la parte peticionaria relativas a la publicación de un libro y un informe sobre la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y a la elaboración de un monumento conmemorativo.

20. Señala que el 26 de julio de 2001 el Consejo de Estado rechazó la apelación interpuesta por los representantes del Estado contra la sentencia condenatoria y que, el 10 de abril de 2002 la parte condenada dio cumplimiento a lo ordenado pagando los montos correspondientes.

21. En cuanto al derecho, la parte peticionaria argumenta que el Estado violó el **derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la libertad y a la integridad personal** reconocidos en la CADH, así como las obligaciones establecidas en los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la detención ilegal y la desaparición forzada, a manos de agentes estatales, de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; quienes fueron vistos con vida, por última vez, el 19 de mayo de 1995 en Cali.

22. En cuanto al **derecho a la verdad y a la integridad personal de los familiares⁴ de las presuntas víctimas**, la parte peticionaria afirma que, a pesar de haber transcurrido más de 20 años de los hechos del caso, aún no hay ningún tipo de condena, ya sea penal o disciplinaria, para los responsables del caso y todavía se desconoce el paradero de las presuntas víctimas, lo que ha infligido severos sufrimientos a sus familiares, quienes también han sido víctimas de persecuciones, amenazas y hostigamientos.

23. Igualmente, afirma que el Estado vulneró su derecho a las **garantías judiciales y a la protección judicial** reconocidos en la CADH, así como las obligaciones reconocidas en los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en tanto el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria y diligente que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, así como tampoco ha adoptado medidas que ofrezcan a una reparación integral en favor de los familiares de las presuntas víctimas.

B. Estado

24. El Estado afirma que se han tomado medidas internas para fortalecer la investigación, juzgamiento y sanción de posibles desapariciones forzadas de personas en Colombia. En este sentido, expresa que, en el año 2000 tras ser reconocido constitucionalmente el derecho a no ser sometido a una desaparición forzada, se ha tipificado en el código penal la comisión de este delito. Asimismo, indica que se ha exceptuado la competencia de la justicia penal militar cuando este ilícito es cometido por agentes de tal fuerza y que, a su vez, se ha creado la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos del Instituto Nacional de Medicina Legal, Mecanismos de Búsqueda Urgente y un Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

25. Respecto del proceso penal relativo a la presunta desaparición forzada de Ubaté y Bogotá, afirma que se ha cursado conforme todas las garantías y medios legales disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano y que ha sido orientado, a través de distintas líneas de investigación, a la determinación de la verdad y el castigo de los autores materiales e intelectuales del caso. Si bien reconoce que al momento de los hechos no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada de personas, sostiene que tal circunstancia no imposibilitó la investigación, ni el juzgamiento de los hechos bajo otro tipo penal, como el de secuestro simple agravado.

26. Indica que el 31 de octubre de 1995 luego de abrir la investigación previa del caso, la Fiscalía Regional de Cali ordenó una serie de diligencias investigativas, entre las que destaca, la identificación de personas y vehículos que habrían estado involucrados en los hechos, la recepción de declaraciones, la elaboración de registros morfológicos y la obtención de copias de las diligencias realizadas por la Personería Municipal, la Procuraduría General y el Departamento Administrativo de Seguridad. Expresa que el 2 de septiembre de 1997 concluyó la etapa de investigación en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

27. Señala que el 16 de septiembre de 1997 se ordenó la excarcelación de [REDACTED] y de [REDACTED], quienes se encontraban detenidos preventivamente como medida de aseguramiento, por haber transcurrido el plazo de 180 días sin haberse calificado el mérito de la instrucción, supuesto regulado por la legislación penal vigente en Colombia.

28. Indica que el 11 de septiembre de 1998, tras dirimirse un conflicto de competencia en favor de la jurisdicción penal ordinaria y reabrirse la investigación formal contra [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la Unidad Nacional de Derechos Humanos dictó resolución acusatoria en la que calificó el mérito sumario y ordenó, nuevamente, la captura de estos dos últimos agentes de la UNASE. Asimismo, dispuso la preclusión de la investigación a favor de [REDACTED] y [REDACTED].

⁴ Juan Ramón Ubaté, Gloria Monroy, Wilson Ubaté Monroy y Sandra Ubaté, padres y hermanos, respectivamente de Jhon Ricardo Ubaté y Margarita Barbosa de Bogotá, Armanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Janeth Bogotá Barbosa y Flor Yurani Bogotá Barbosa, madre y hermanos, respectivamente, de Gloria Bogotá.

29. Sostiene que el 23 de noviembre de 1999 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali ordenó conceder la libertad provisional a [REDACTED] con una caución de veinte salarios mensuales mínimos y denegar tal beneficio al agente [REDACTED], quien no había acatado la segunda orden de detención. Si bien esta decisión fue apelada por el imputado ante la Sala de Casación Penal y ante la Corte Suprema de Justicia, ambas instancias denegaron los recursos intentados.

30. Alega que el 30 de enero de 2004 ante la falta de certeza respecto de la responsabilidad penal de los presuntos involucrados y en aplicación del principio *in dubio pro reo*, se dictó una sentencia absolutoria que fue ejecutoriada el 18 de febrero de 2004 sin que la contraparte interpusiese ningún recurso cuestionando tal decisión. Indica que, conforme la planilla de telégrafos del Juzgado Penal Cuarto, el 5 de febrero de 2004 se envió, a través de la Administración Postal Nacional de la ciudad de Cali, la notificación de la sentencia absolutoria al representante de la parte civil en el proceso.

31. Expresa que, pese a las absoluciones, la investigación contra desconocidos ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos continuó hasta el 14 de octubre de 2005, fecha en la que se suspendió de forma provisoria frente a la imposibilidad de identificar a los responsables. De todas formas, señala que la misma podría reabrirse ante la concurrencia de nuevas pruebas respecto de los hechos alegados en el presente caso.

32. Resalta que, en tanto el deber de investigar consiste en una obligación de medios y no de resultado, no puede incumplirse por el mero hecho de que la investigación no haya producido un resultado satisfactorio para las presuntas víctimas. Además, sostiene que la parte peticionaria no habría presentado un recurso de habeas corpus, instrumento que se encontraba expedito en ese momento para garantizar la libertad individual, con el fin de determinar el paradero de las presuntas víctimas.

33. En cuanto al proceso disciplinario, el Estado alega que, en primera instancia, se declaró responsables por la detención arbitraria de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, a los agentes [REDACTED]. Indica que tal decisión fue revocada, el 7 de diciembre de 2001 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. Aclara que dicho Tribunal declaró la prescripción de la acción disciplinaria respecto del presunto falso testimonio, el cambio de color del vehículo, la creación de una coartada para encubrir los hechos del caso y la adulteración del libro de guardia, por haber transcurrido el plazo de 5 años, tal como lo establecía la legislación vigente. Respecto de la acción por la presunta desaparición forzada de las víctimas, sostuvo que no existían pruebas suficientes para sancionar a los acusados.

34. Señala que, de acuerdo a las reglas del régimen disciplinario, la acción de revocatoria directa sólo puede ser interpuesta a pedido de los sancionados o de oficio, razón por la cual se desestimó la solicitud intentada por Sandra Ubaté para revertir la decisión de la Sala Disciplinaria. En este marco, indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema y la Corte Constitucional de Colombia declararon la improcedencia de los recursos, planteados por la parte peticionaria, contra la sentencia que eximía de responsabilidad a los agentes en cuestión.

35. Por otra parte, expresa que, en materia disciplinaria, la Procuraduría Delegada inició una segunda investigación respecto de las presuntas amenazas denunciadas por la familia de Jhon Ricardo Ubaté. De todas formas, señala que, debido a la falta de pruebas, tal investigación fue finalmente archivada el 15 de febrero de 2002.

36. En cuanto al trámite contencioso administrativo, alega que el 28 de diciembre del 2000 se declaró responsable al Estado colombiano por la detención arbitraria e ilegal de Jhon Ricardo Ubaté y se ordenó indemnizar por daños morales y materiales a los familiares de la víctima. El 10 de abril de 2002 luego que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la parte condenada, el Estado dio cumplimiento al fallo y canceló los montos correspondientes al indemnizar a Juan Ramón Ubaté, Gloria Monroy, Wilson Ubaté Monroy y Sandra Ubaté Monroy, padres y hermanos, respectivamente, de Jhon Ricardo Ubaté.

37. Alega que, estando acreditado el pago de las indemnizaciones, las presuntas víctimas no están legitimadas para instar un reclamo con pretensiones resarcitorias ante el sistema interamericano de derechos humanos. En tal sentido, sostiene que la violación alegada por la parte peticionaria ya habría sido reparada a nivel interno y que, conforme el principio de subsidiariedad, la Comisión no podría revisar este asunto.

38. Respecto al derecho, el Estado argumenta que no vulneró los derechos a las **garantías y protección judiciales** protegidos por la Convención Americana. Sobre este aspecto, indica que todos los procesos internos se han desarrollado con la participación de las presuntas víctimas y conforme las garantías del debido proceso para arribar a decisiones fundadas y dictadas por tribunales independientes e imparciales.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre los familiares de las presuntas víctimas

39. Conforme la información disponible los familiares de Jhon Ricardo Ubaté son: Gloria Monroy y Juan Ramón Ubaté (padres), Sandra del Pilar Ubaté y Wilson Ramón Ubaté (hermanos) y Christian Eduardo Ubaté Monroy (sobrino)⁵ y su pareja Astrid Gonzalez Jaramillo.

40. Por su parte los familiares de Gloria Bogotá son los siguientes: Margarita Barbosa de Bogotá (madre), Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Janeth Bogotá Barbosa y Flor Yurani Bogotá Barbosa (hermanos)⁶.

B. Sobre la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

41. Según información disponible Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá pertenecieron al Ejército Popular para la Liberación -EPL-, hasta que ambos fueron desmovilizados en 1991⁷. Asimismo, Jhon Ricardo Ubaté era miembro del Comité de Derechos Humanos de la Comuna 20 de Cali⁸ y, según indicó la parte peticionaria, había denunciado hechos de violencia cometidos por grupos paramilitares en dicha localidad⁹.

42. Según el relato de las personas que atestiguaron lo sucedido, el 19 de mayo de 1995 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá se encontraban realizando un llamado telefónico en las afueras de la Clínica Tequendama de la ciudad de Cali, cuando descendieron de una camioneta y dos motos, entre cuatro y seis hombres fuertemente armados y con radios de comunicación¹⁰. Sin intermediaciones, este grupo de personas intentó reducir a las presuntas víctimas y, frente a su oposición, comenzaron a golpearlos violentamente para subirlos a su camioneta¹¹. En efecto, uno de los testimonios en la investigación de los hechos relata que:

[el joven] decía ‘por favor ayúdenme que me van a desaparecer’, uno de los tipos cogió a la pelada [quien sería Gloria Bogotá] del pelo y la empujaron al carro [...] yo vi sangrar a la pelada y ella seguía pidiendo auxilio y el tipo la tiró al piso del carro y yo pienso que la muchacha se desmayó porque no volvió a gritar [...] en ese momento vi que alguien lanzó un ladrillo o cuartón y le pegó al [agente] que se bajó de la moto, golpeándole la

⁵ Escrito de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶ Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2021.

⁷ Anexo 2. Certificación de desmovilización de 25 de mayo de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁸ Anexo 3. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Belén de 23 de mayo de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁹ Anexo 4. Elementos específicos de la investigación acerca de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

¹⁰ Anexo 5. Declaración testimonial de [REDACTED] de 4 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016. Anexo 6. Declaración de Sandra del Pilar Ubaté Monroy 28 de julio de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

¹¹ Anexo 5. Declaración testimonial de [REDACTED] de 4 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

espalda, entonces el [agente] con ese mismo objeto le pegó al plagiado [quien sería Jhon Ricardo Ubaté], le daban en todo el cuerpo, en la cabeza [...]¹².

43. Según surge de la declaración jurada del agente de la Policía Metropolitana, [REDACTED], dicho organismo recibió la denuncia de que un vehículo habría secuestrado a una persona en la Clínica Tequendama e, inmediatamente, alertó a todas las patrullas para que lo interceptaran¹³. Así, conforme la información extraída de las transcripciones de grabaciones de lo sucedido en ese operativo, la Policía logró dar con el vehículo en el que se habrían encontrado Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, pero al constatar que las descripciones de la denuncia coincidían con un vehículo de la UNASE que, aparentemente, estaba ejecutando otro operativo policial, se decidió levantar el retén¹⁴.

44. En su primera comunicación, el Estado afirma que, de acuerdo a la información aportada por el Ministerio de Defensa -Policía Nacional, UNASE-, la denuncia formulada ante la CIDH no tenía asidero fáctico ya que, al momento de ser interceptado por la Policía Metropolitana, el vehículo de la UNASE llevaba adelante un operativo por el hurto de un reloj, en virtud del cual, los agentes [REDACTED] y [REDACTED] habían capturado al presunto asaltante y lo conducían, junto con la víctima del hurto, [REDACTED], a la Estación Quinta de Policía de Siloé¹⁵.

45. No obstante, [REDACTED] contradujo tal versión en su declaración indagatoria y sostuvo que el hurto no existió, sino que fue ideado por el comandante de la UNASE para armar una coartada y arreglar los libros diarios¹⁶. También comentó haberle manifestado a [REDACTED] que “iba a contar todo, ya que no soportaba más y [REDACTED] le contestó que no se preocupara que los hombres que iban en el carro ya habían fallecido en un operativo y que tendría que sostenerse porque si decía la verdad la mandaban a la cárcel”¹⁷. [REDACTED] y [REDACTED] los oficiales que conducían el vehículo en el que se habría secuestrado a las presuntas víctimas, murieron el 25 de mayo y el 25 de junio de 1995, respectivamente¹⁸.

46. Según consta en el expediente ante la CIDH, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación elaboró, en base a las pruebas recabadas en la investigación penal, la siguiente hipótesis del caso:

[Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá] se encontraban el día diecinueve (19) de mayo de 1995 en las inmediaciones de la Clínica Tequendama esperando al señor [REDACTED], con quien allí tenían una cita, siendo capturados en los instantes en que le hacían exigencias económicas al anterior. [...] Se encuentra plenamente probado que el día de marras, aproximadamente a las once (11) a.m. [...] un grupo de sujetos quienes irrumpieron violentamente en un vehículo y dos motos, y mediante violencia extrema embarcaron a una pareja de personas que se encontraba ubicada en los teléfonos públicos frente a la Clínica Tequendama [...]

[...] Dentro del proceso se encuentra demostrado que para el mes de mayo de 1995, miembros de [la UNASE] se encontraban adelantando labores de inteligencia tendientes a ubicar a los extorsionistas que se dedicaban a hacer exigencias de carácter patrimonial vía telefónica al industrial [REDACTED], quien había puesto en conocimiento de esa autoridad el ilícito del que venía siendo víctima. [...] Se pudo establecer

¹² Anexo 5. Declaración testimonial de [REDACTED] de 4 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

¹³ Anexo 7. Declaración juramentada de [REDACTED] de 28 de diciembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

¹⁴ Anexo 7. Declaración juramentada de [REDACTED] de 28 de diciembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte de 15 de agosto de 2016. Anexo 8. Declaración testimonial de un testigo con reserva de identidad de 31 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016

¹⁵ Comunicación del Estado de 24 de diciembre de 1996.

¹⁶ Anexo 9. Sentencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 19 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 1º de mayo de 2002.

¹⁷ Anexo 9. Sentencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 19 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 1º de mayo de 2002.

¹⁸ Anexo 10. Acta de defunción de [REDACTED] de 26 de mayo de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2015. Anexo 11. Acta de defunción de [REDACTED] de 27 de junio de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2015.

que el 19 de mayo de 1995 dos agentes de la UNASE de Cali se encontraban en horas de la mañana en la oficina del doctor [REDACTED], a la espera de que los extorsionistas se comunicaran telefónicamente con este [...] lo que se produjo aproximadamente a las diez de la mañana, siendo capturados los dos extorsionistas por miembros del grupo UNASE.

[...]De esta breve reseña, salta a la vista la real ocurrencia de la extorsión de que fuera víctima [REDACTED] y de la participación de un grupo de agentes del UNASE de Cali, en las labores de inteligencia y en la captura de los dos extorsionistas el día 19 de mayo de 1995 cerca de la Clínica Tequendama de la ciudad de Cali, quienes respondían a los nombres de JHON RICARDO UBATÉ MONROY y GLORIA BOGOTÁ, los que no fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales sino que por el contrario fueron desaparecidos sin que hasta el momento se sepa de su paradero¹⁹.

C. Sobre el proceso penal

47. El 25 de mayo de 1995 Sandra del Pilar Ubaté denunció ante la Unidad de Permanencia Fiscal N°95 la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá ocurridas el 19 de mayo de 1995²⁰. Ambas partes coinciden al expresar que la Fiscalía Regional de Cali inició, el 21 de julio de 1995 la investigación previa de los hechos²¹. Sin embargo, el 18 de diciembre de 1995 el caso fue reasignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación²².

48. Entre el 21 de julio de 1995 y el 2 de septiembre de 1997 se practicaron diversas diligencias en aras de esclarecer los hechos acontecidos el 19 de mayo de 1995 en las inmediaciones de la Clínica Tequendama, entre ellas, se destacan, la declaración del agente [REDACTED]²³, del industrial [REDACTED]²⁴, del agente de la UNASE [REDACTED]²⁵, del oficial de Policía [REDACTED]²⁶ y de la testigo [REDACTED]²⁷. En este marco, la Fiscalía impuso medidas de aseguramiento contra [REDACTED]²⁸, [REDACTED]²⁹ y [REDACTED]³⁰ como presuntos involucrados en la comisión de los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio, prevaricato por asesoramiento ilegal y falsedad ideológica en documento público.

49. El 23 de mayo de 1997 a raíz de que los involucrados habrían cometido los ilícitos que se investigan en ocasión del servicio que prestaban como agentes de la Policía Nacional-UNASE, se suscitó un conflicto de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal militar. Así, el 14 de agosto de 1997, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declaró competente a la justicia ordinaria para continuar con la tramitación del caso³¹.

¹⁹ Anexo 12. Resolución acusatoria de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 11 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de noviembre de 1998.

²⁰ Anexo 13. Denuncia de Sandra Ubaté de 25 de mayo de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²¹ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016. Comunicación del Estado de 27 de agosto de 1997 y de 17 de diciembre de 1996.

²² Anexo 14. Auto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Dirección Nacional de Fiscalías de 18 de diciembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²³ Anexo 15. Declaración de [REDACTED] de 12 de enero de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²⁴ Anexo 16. Escrito presentado por [REDACTED]. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²⁵ Anexo 17. Declaración de [REDACTED] de 1º de marzo de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²⁶ Anexo 18. Declaración de [REDACTED] de 28 de diciembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²⁷ Anexo 19. Declaración de [REDACTED] de 4 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

²⁸ Anexo 20. Medida de aseguramiento contra [REDACTED] de 11 de marzo 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

²⁹ Anexo 21. Medida de aseguramiento contra [REDACTED] de 5 marzo de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

³⁰ Anexo 22. Medida de aseguramiento contra [REDACTED] de 26 de marzo 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

³¹ Anexo 23. Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 14 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de agosto de 1997.

50. El 27 de agosto de 1997 y el 16 de septiembre de 1997, la Unidad Nacional de Derechos Humanos concedió libertad condicional, conforme lo prescrito por el artículo 415, numeral 4º del Código de Procedimiento Penal, a [REDACTED] y [REDACTED], quienes llevaban más de 180 días detenidos preventivamente, como medida de aseguramiento, sin que se haya calificado el mérito de la instrucción³².

51. La Unidad Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de septiembre de 1998 una resolución en la que calificó el mérito de la instrucción seguida contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³³.

52. Así, dispuso precluir la investigación respecto de [REDACTED] y su secretaria, [REDACTED] y proferir resolución acusatoria en contra de [REDACTED], como autora del delito de falso testimonio y favorecimiento en el secuestro simple agravado de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; contra [REDACTED], como autora del delito de falso testimonio; contra [REDACTED], como determinante del delito de falso testimonio y falsedad ideológica en documento público y como coautor del delito de secuestro simple agravado; y contra [REDACTED], como determinante del delito de falso testimonio y coautor del delito de secuestro simple agravado³⁴. Asimismo, ordenó revocar la libertad condicional otorgada a los agentes [REDACTED]³⁵.

53. El 26 de octubre de 1998 la parte peticionaria presentó sus alegatos de apelación contra la sentencia que calificó el mérito sumario³⁶. En efecto, afirmó que los hechos del caso debían ser calificados como un secuestro extorsivo ya que, ante la ausencia de un tipo penal específico para la desaparición forzada de personas, aquella era la conducta típica que guardaba mayor semejanza con los hechos del caso. Igualmente, cuestionó la preclusión por el delito en complicidad de falsedad ideológica y el favorecimiento del secuestro simple agravado en favor de [REDACTED]; la preclusión por prevaricato sobre asesoramiento ilegal en favor de [REDACTED] la preclusión de la coautoría en falsedad ideológica en favor de [REDACTED] y la preclusión en la investigación en favor de [REDACTED]³⁷. Dicho recurso fue desestimado, el 7 de mayo de 1999, por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, quien resolvió confirmar en todas sus partes la providencia del 11 de septiembre de 1998³⁸.

54. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali ordenó, el 23 de noviembre de 1999, conceder la libertad provisional solicitada por el agente [REDACTED] en tanto habría estado seis meses privado de su libertad sin que se culmine la diligencia de audiencia preliminar³⁹. Por el contrario, rechazó la solicitud de libertad provisional al agente [REDACTED], quien se hallaba en libertad y tenía aún vigente la orden de captura del 11 de septiembre de 1998⁴⁰.

55. El 30 de enero de 2004 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali, dictó sentencia de primera instancia en la causa por secuestro simple agravado, falso testimonio, favorecimiento en secuestro simple y falsedad

³² Anexo 24. Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación de la parte de 28 de septiembre de 2013. Anexo 25. Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1997. Anexo a la comunicación de la parte de 28 de septiembre de 2013.

³³ Anexo 26. Resolución de la Unidad de Nacional Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

³⁴ Anexo 26. Resolución de la Unidad de Nacional Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

³⁵ Anexo 26. Resolución de la Unidad de Nacional Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

³⁶ Anexo 27. Alegato de Apelación de la parte civil de 26 de octubre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

³⁷ Anexo 27. Alegato de Apelación de la parte civil de 26 de octubre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

³⁸ Anexo 28. Pronunciamiento de la Fiscalía-Unidad Delegada ante el Tribunal Nacional de 7 de mayo de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

³⁹ Anexo 29. Auto interlocutorio del Juzgado Séptimo de Cali de 23 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

⁴⁰ Anexo 29. Auto interlocutorio del Juzgado Séptimo de Cali de 23 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 1998.

ideológica en documento público instada contra [REDACTED]

[REDACTED]⁴¹. Respecto de los hechos del caso, sostuvo que se encontraba acreditado que:

[...] al frente de la Clínica Tequendama, el día 19 de mayo de 1995, a eso de las once de la mañana, varios hombres fuertemente armados sometieron a la impotencia a un hombre y una mujer, que por información de los familiares de éstos, posteriormente se supo que el varón responde al nombre de JHON RICARDO UBATE y su acompañante SANDRA BOGOTA [...] los metieron a un vehículo automotor huyendo con rumbo desconocido. [La Policía interceptó] un automotor con las características del vehículo descriptas por los testigos presenciales de los hechos, pero este rodante iba ocupado por dos personas que se identificaron como agentes del grupo UNASE en ese entonces, y en la parte de atrás iba una pareja (hombre y mujer). Uniformados estos que dijeron que se encontraban en un procedimiento oficial, razón por la cual se ordenó cancelar el operativo al considerar que no había ningún secuestro sino que se trataba de una labor legal por parte de los uniformados de dicho grupo policial⁴².

56. En cuanto a la responsabilidad penal, el Tribunal Cuarto Penal de Cali decidió absolver a todos los inculpados en la causa, argumentando que:

[...] no obstante la voluminosidad del plenario en materia probatoria, ni siquiera se logró establecer a ciencia cierta que los autores del plagio en realidad hubieran sido miembros del UNASE pues no sólo por el hecho de que la Policía Metropolitana en la búsqueda del vehículo en que, se dice, fueron sustraídas las víctimas, hubiere encontrado un [vehículo] de características similares [...] en el que se movilizaban dos agentes del UNASE en la parte de adelante y una pareja en la de atrás, puede aseverarse con certidumbre que esa pareja era la plagiada y que los dos servidores públicos los ilegales captores, pues si ello así hubiere sido, para los uniformados [...] no habría pasado desapercibido el estado físico de la pareja, toda vez que la secuestrada exhibiría las inocultables y serias lesiones que acababan de recibir por los golpes que, aseguran los testigos presenciales, le propinaron los captores [...]

[Respecto del vehículo que se habría utilizado para secuestrar a las presuntas víctimas] existe diferencia en lo afirmado por los presenciales del hecho [...] De manera, pues, que no puede tenerse como un dato cierto e incontrovertible [...] que el vehículo comprometido era específicamente el Trooper azul grisoso de cabina blanca y placas OGJ-023 u OGJ-823 al que, inclusive, el mayor [REDACTED], después de los hechos mandó cambiar el color [...]

Mutatis mutandi, enfrente de los supuestos de falsedad ideológica en documento público y determinante de falso testimonio, esta oficina despachará con absolución el presente asunto en este campo, pues de lo analizado en precedencia solo se concluye la falta de certeza en cuanto a la materialidad de esas conductas. [...]

Por todo lo anterior, concluye este censor, constituye toda una perplejidad en la actuación que [REDACTED] hubiere intervenido, a cualquier título, en el secuestro de JHON RICARDO UBATE y de GLORIA BOGOTA por lo que impone aplicar en su favor los postulados del [...] universal principio del in dubio pro reo, cobijarlo con sentencia absolutoria por el cargo referido, pues, además de todo, no son de recibo fundamentos de responsabilidad como los que ofrece la resolución acusatoria, referidos al mero hecho de ser el comandante del UNASE por la época de los hechos [...], en la medida que no obra prueba que con certeza demuestre que el señor [REDACTED] hubiere participado de alguno de los ilícitos que se le imputan.[...]

Observa el despacho que las alegaciones de la defensa y por los medios de prueba aportados en el expediente se infiere que existen dudas razonables que no le permiten tener la convicción suficiente como para llegar a la certeza de la responsabilidad penal por parte del señor [REDACTED] [...]

Respecto de la procesada [REDACTED] [...] al no haberse determinado la comisión de un delito [de secuestro], no se puede hablar de responsabilidad pues no hay a quien favorecer. Razonable también es, que si no hubo secuestro, menos aún se puede hablar de falso testimonio para ocultar la comisión de ese delito.

⁴¹ Anexo 20. Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali de 30 de enero de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

⁴² Anexo 20. Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali de 30 de enero de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

[...] la situación de [REDACTED] se mueve en un tremedal en el que la duda es su piso y por esa razón, atendiendo los mandatos del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, esto es, reivindicando en su favor la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, contenido en esa prescriptiva el juzgado emitirá en su favor sentencia absolutoria⁴³.

57. El Estado afirma que, conforme la planilla de telégrafos del Juzgado Penal Cuarto, tal decisión absolutoria fue enviada a los representantes de las presuntas víctimas el 5 de febrero de 2004 y que, al no ser impugnada, quedó firme el 18 de febrero de 2004⁴⁴. Por otro lado, la parte peticionaria informa que dicha decisión no fue notificada en fecha y, a mayor abundamiento, indica que la Administración Postal Nacional de la ciudad Cali informó que:

con fundamento en la planilla de telégrafos de fecha 5 de febrero/2004, [...] se procedió a realizar la búsqueda del mismo siendo totalmente infructuosa, pues mediante oficio RCF-042, calendado 18 de agosto/2004, la coordinadora del grupo de telegrafía señora María Fernanda Navia Cuenca informa que “revisadas las planillas despachadas a Bogotá en febrero 5/2004, no aparece radicado el telegrama número 147 para Reinaldo Villalba Vargas [representante de las presuntas víctimas] con destino a la calle [...]”⁴⁵.

58. En efecto, la parte peticionaria señala que, el 23 de junio de 2004, tras solicitar que se les informe sobre los avances en el trámite del proceso, tomó conocimiento de la sentencia que absolvía a los presuntos responsables de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá⁴⁶.

59. La parte peticionaria sostiene que este hecho le imposibilitó recurrir la sentencia y que, el 7 de septiembre de 2004 le solicitó al Juzgado Penal Cuarto que declare la nulidad de tales actuaciones judiciales, en tanto se había afectado su derecho de defensa en juicio⁴⁷. Señala que tal recurso de nulidad fue rechazado, así como la posterior acción de tutela por vía de hecho judicial intentada por la misma parte para revertir dicha situación⁴⁸.

60. Ambas partes coinciden en que la investigación penal se suspendió el 14 de octubre de 2005⁴⁹. De todas formas, el Estado sostiene que la misma podría reabrirse en caso de que se presenten nuevas pruebas respecto de los hechos del caso⁵⁰.

61. En este sentido, el Estado informa que, a partir del 12 de septiembre de 2019 se llevaron adelante ciertas diligencias en el marco de la investigación penal del caso, como por ejemplo, el libramiento de oficios al Registro Nacional de Desaparecidos y a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, y la toma de declaraciones a [REDACTED], dirigente del EPL, Astrid Liliana González Jaramillo, novia de Jhon Ricardo Ubaté, y a investigadores judiciales que, en el año 1995, manifestaron tener conocimiento del lugar en el que se encontraba Jhon Ricardo Ubaté⁵¹.

62. Igualmente, el Estado señala que el 17 de julio de 2020 se creó un comité de seguimiento al caso de Jhon Ricardo Ubaté con la participación del Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación en aras de establecer acciones tendientes a la búsqueda de las presuntas víctimas⁵².

D. Sobre el proceso disciplinario

⁴³ Anexo 20. Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali de 30 de enero de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

⁴⁴ Comunicación del Estado de 14 de abril de 2014.

⁴⁵ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁴⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁴⁷ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁴⁸ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁴⁹ Comunicación del Estado de 14 de abril de 2014. Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁵⁰ Comunicación del Estado de 14 de abril de 2014.

⁵¹ Comunicación del Estado de 5 de agosto de 2020.

⁵² Comunicación del Estado de 5 de agosto de 2020.

63. El 26 de noviembre de 1997 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó abrir una investigación respecto de los hechos acontecidos el 19 de mayo de 1995 para determinar la existencia de faltas disciplinarias cometidas por los agentes [REDACTED] y [REDACTED], miembros de la Policía Nacional adscriptos a la UNASE de Cali al momento de los hechos, y por [REDACTED], inspectora permanente de Policía del barrio Siloé de Cali⁵³.

64. El 19 de junio de 2001 la Procuraduría Delegada declaró la responsabilidad de los agentes [REDACTED] por la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá⁵⁴. Consecuentemente, les impuso, como sanción principal, la destitución de sus cargos y, como sanción accesoria, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por un lapso de cinco años⁵⁵. En efecto, sostuvo que:

Tal y como se ha dejado sentado, se encuentra probado que personal de la UNASE de la ciudad de Cali Valle, realizó la retención de JHON RICARDO UBATÉ MONROY y su acompañante GLORIA BOGOTÁ, en momentos en que hacían la llamada extorsiva al señor [REDACTED] aspecto que se prueba con esta serie de indicios, que unidos a las afirmaciones hechas por el señor LLOREDA y los diversos testimonios así como prueba documental, constituyen prueba directa de participación en la comisión de los hechos relacionados en este fallo, los cuales permiten deducir responsabilidad disciplinaria al mayor [REDACTED] [...]

[...] Indicios que apuntan a señalar que el agente [REDACTED] colaboró en la coartada para la adulteración de los libros diarios, junto con el Comandante del UNASE Mayor [REDACTED] en el que igualmente participó la inspectora [REDACTED] por cuanto son varios los hechos indicadores que permiten inferir el conocimiento que [REDACTED] tenía sobre la referida retención y posterior desaparición forzada [...]

Esta Delegada concluye que efectivamente, la inspectora de Policía [REDACTED] participó activamente en la comisión de la conducta disciplinable que, como coartada, se tejió para ocultar la verdad real y desviar la atención del caso de retención y desaparición forzada [...]

Se encuentra plenamente establecido, que el Mayor de la Policía Nacional [REDACTED], como comandante del grupo UNASE de la ciudad de Cali, el agente de la Policía Nacional [REDACTED], igualmente adscripto a la misma unidad para la época de hechos y la inspectora de Policía de Siloé [REDACTED], de esa ciudad, participaron activamente en la RETENCIÓN y POSTERIOR DESAPARICIÓN de los señores JHON UBATÉ MONROY, GLORIA BOGOTÁ y JAIME REGULO MUÑOZ, al desplegar las conductas disciplinarias, que a cada uno de los cuestionados, se le han endilgado respecto de su actuar, en el pliego de cargos y en este fallo, que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 60 de la Ley 201 de 1995 y artículo 5 numeral 5 literal B de la Ley 200 de 1995 es calificada como falta gravísima⁵⁶.

65. Ambas partes afirman que tal decisorio disciplinario fue apelado por los afectados y que, el 7 de diciembre de 2001 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación hizo lugar a tales recursos y resolvió revocar la sentencia de primera instancia y exonerar de responsabilidad a los acusados⁵⁷.

66. En efecto, la Sala Disciplinaria absolvió a [REDACTED] y [REDACTED] por la desaparición forzada de las presuntas víctimas, en tanto no existían elementos probatorios suficientes como para trazar la responsabilidad de los agentes estatales sobre lo acontecido el 19 de mayo de 1995; y declaró prescriptas las acciones disciplinarias relativas a desviar la investigación penal aportando un testigo falso, ordenar el cambio de pintura del vehículo utilizado para detener a las presuntas víctimas, rendir declaración falsa,

⁵³ Anexo 31. Sentencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 26 de noviembre de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁵⁴ Anexo 9. Sentencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 19 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 1º de mayo de 2002.

⁵⁵ Anexo 9. Sentencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 19 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 1º de mayo de 2002.

⁵⁶ Anexo 9. Sentencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 19 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 1º de mayo de 2002.

⁵⁷ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016. Comunicación del Estado de 14 de abril de 2014.

colaborar en la adulteración diarios de la UNASE, planear la denuncia falsa del hurto y faltar a la verdad en declaración juramentada⁵⁸.

67. La parte peticionaria señala que, tras presentar una acción de revocatoria directa contra el acto administrativo que absolvió a los agentes implicados en la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, la Procuraduría General de la Nación decidió, el 5 de septiembre de 2002 negar la solicitud por entender que la peticionaria no era parte en el proceso disciplinario⁵⁹. Asimismo, alega que, en ese contexto, impugnó tales decisiones por vía de una acción de tutela en resguardo de los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia⁶⁰. Afirma que tal acción fue desestimada, el 11 de marzo de 2003, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y luego por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 18 de septiembre de 2003, la Corte Constitucional de Colombia, en última instancia, decidió rechazar las pretensiones de la peticionaria por considerar que el proceso disciplinario, a diferencia del proceso penal, no contempla la participación de la parte civil⁶¹. El Estado no ha controvertido dicha información.

68. En igual sentido, la parte peticionaria intentó revertir las absoluciones disciplinarias decretadas el 7 de diciembre de 2001 a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que fue denegada, en primera instancia, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali y luego desestimada, el 26 de septiembre de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶². De tal forma, quedaron firmes las absoluciones de los agentes [REDACTED] y [REDACTED] y la prescripción de las restantes acciones disciplinarias endilgadas en el presente caso⁶³.

E. Sobre el proceso contencioso administrativo

69. El 13 de mayo de 1997 la Sala de Descongestión de Cali del Tribunal Contencioso Administrativo admitió la demanda en acción de reparación directa contra la Nación -Ministerio Público, Policía Nacional- presentada por Juan Ramón Ubaté y Gloria Esperanza Monroy, en nombre propio y en representación de sus hijos, con motivo de la detención arbitraria e ilegal y la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté⁶⁴. Así, el 28 de diciembre de 2000, la Sala de Descongestión de Cali ordenó:

1. DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 1.995, en los cuales fue detenido arbitrariamente e ilegalmente el señor JHON RICARDO UBATÉ MONROY en compañía de otra persona, por miembros de la Policía Nacional, grupo identificado como UNASE. Con sede en la ciudad de Cali (Valle).

2. CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- a pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

Para el Señor JUAN RAMÓN UBATÉ, la suma equivalente en pesos colombianos, de mil gramos de oro fino.

Para la Señora GLORIA ESPERANZA MONROY, la suma equivalente en pesos colombianos, de mil gramos de oro fino.

Para SANDRA DEL PILAR UBATÉ MONROY y WILSON RAMOS UBATÉ MONROY mil gramos de oro fino a cada uno (...) ⁶⁵.

⁵⁸ Anexo 32. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de 26 de septiembre de 2012. Anexo a la comunicación de la parte de 28 de septiembre de 2013.

⁵⁹ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶⁰ Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶¹ Comunicación de la parte peticionaria de 28 de septiembre de 2013.

⁶² Anexo 32. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de 26 de septiembre de 2012. Anexo a la comunicación de la parte de 28 de septiembre de 2013.

⁶³ Anexo 32. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de 26 de septiembre de 2012. Anexo a la comunicación de la parte de 28 de septiembre de 2013.

⁶⁴ Anexo 33. Sentencia N°085 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión de Cali de 28 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶⁵ Anexo 33. Sentencia N°085 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión de Cali de 28 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

70. El 26 de julio de 2001 la Sala Contencioso Administrativa de la Sección Tercera del Consejo de Estado desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en tanto el proceso en cuestión no tenía vocación de segunda instancia por tratarse de una pretensión cuya cuantía mayor no excedía, al momento de la presentación de la demanda, la cifra de trece millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$13.450.000)⁶⁶.

71. El 10 de abril de 2002 el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional ordenó, mediante resolución nº 000086/2002, el pago de la reparación establecida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali el 28 de diciembre de 2000⁶⁷, cuya liquidación fue ejecutada por un total de sesenta y ocho millones, setecientos treinta y un mil, con setecientos cuarenta y cinco pesos y doce centavos (\$68.731.745.12)⁶⁸.

F. Sobre los hostigamientos sufridos por los familiares y allegados a Jhon Ricardo Ubaté

72. El 23 de agosto de 1995 Astrid Liliana Gonzalez Jaramillo, novia de Jhon Ricardo Ubaté, en la ampliación de su declaración testimonial, señaló que en reiteradas ocasiones cerca de cuatro hombres, uno de los cuales trabajaría en la Estación Quinta de Policía de Siloé, se acercaron a su residencia diciendo que necesitaban conversar con ella para “ahorrar[le] la venida a la Fiscalía”⁶⁹.

73. El 31 de agosto de 1995 se informó que tanto Astrid González Jaramillo como Sandra del Pilar Ubaté “han recibido amenazas de muerte y han sido advertidas de que no declaren a la Fiscalía Regional de la ciudad de Cali en relación con las investigaciones sobre la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá [...] Según parece, algunos agentes, al parecer, pertenecientes a la Unidad Anti-Secuestro y Extorsión de Cali [UNASE] y a la Policía Metropolitana han vigilado constantemente a las dos mujeres”⁷⁰.

74. El 15 de septiembre de 1995 Astrid Liliana Gonzalez Jaramillo denunció ante la Fiscalía que ese mismo día fue víctima de un intento de secuestro. Así, relata que: “Este señor me cogió de mi mano izquierda, con el cual yo forcejeé y él me tiró contra una pared y me golpeó en la parte izquierda de la cara y de la cien, además me golpeó la boca y me reventó los labios, me dio una patada la cual me tiró al suelo, yo reaccioné de manera rápida le arañé el cuello y emprendí la huida”⁷¹. A su vez, expresó que ha sido constantemente molestada por agentes que se identifican como miembros de la UNASE y que merodean su manzana, haciéndole llegar citaciones para que se presente en las oficinas de la Quinta Estación Policial⁷².

75. El 21 de septiembre de 1995 se informó que Astrid González Jaramillo tuvo que ser sacada del país por una organización humanitaria para alejarla de esta situación que, tras constantes intimidaciones, ponía en riesgo su vida⁷³. Por otra parte, el 27 de febrero de 1997 se denunció que Jorge Conde, declarante bajo reserva de identidad en el proceso penal por la desaparición de Gloria Bogotá y Jhon Ricardo Ubaté fue asesinado el 13 de febrero de 1997⁷⁴.

⁶⁶ Anexo 34. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de 26 de julio de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶⁷ Anexo 35. Resolución Nº 000086/02 del Ministerio de Defensa, Policía Nacional de 10 de abril de 2002. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶⁸ Anexo 36. Comprobante de consignación / pago efectuado a Juan Ramón Ubaté de 5 de julio de 2002. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁶⁹ Anexo 37. Ampliación de la declaración de Astrid Liliana González Jaramillo de 23 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁷⁰ Anexo 38. Información sobre desaparición y temor de seguridad de 31 de agosto de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁷¹ Anexo 39. Denuncia de secuestro de Astrid Liliana Gonzalez de 15 de septiembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁷² Anexo 39. Denuncia de secuestro de Astrid Liliana Gonzalez de 15 de septiembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁷³ Anexo 40. Nota de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia de 21 de septiembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

⁷⁴ Anexo 41. Denuncia de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de 27 de febrero de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos⁷⁵ y el artículo I a)⁷⁶ de la CIDFP respecto a las desapariciones de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

76. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas⁷⁷.

77. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocidos. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados⁷⁸, de modo que se determine con certeza su identidad⁷⁹.

78. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”⁸⁰. La Comisión y la Corte han establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones⁸¹.

⁷⁵ Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 1.1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷⁶ Dichos artículos establecen lo siguiente: Artículo I. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión de este.

⁷⁷ CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte IDH, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

⁷⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106.

⁷⁹ Cfr. inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C no. 04, párrs. 155 a 157, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C no. 274, párr. 31.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

⁸¹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 167.

Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida⁸².

79. De acuerdo con la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención⁸³. La jurisprudencia también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida⁸⁴.

80. Adicionalmente, la Comisión ha señalado de manera consistente que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁸⁵. Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana⁸⁶. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”⁸⁷. La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías y protección judiciales respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia.

81. Los elementos concurrentes y constitutivos para determinar que en un caso ocurrió una desaparición forzada son: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida⁸⁸.

82. Siguiendo los anteriores elementos, a continuación, la CIDH analizará si lo ocurrió a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá constituyó una desaparición forzada. En cuanto al primer elemento relacionado con la privación de libertad, la Comisión recuerda que, según testigos, y tal como surge de la investigación de la Fiscalía General de la Nación, el 19 de mayo de 1995 mientras las presuntas víctimas se encontraban

⁸² Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 154.

⁸³ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.154; Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.130; y CIDH, Informe No. 44/00. Caso 10.820. Américo Zavala Martínez. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 41.

⁸⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 248.

⁸⁵ CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262; y Narciso González Medina y otros (11.324), párrs. 138-149.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. Ver también: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 166.

⁸⁸ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

realizando una llamada telefónica en las afueras de la Clínica Tequendama de la ciudad de Cali, descendieron de una camioneta y dos motos entre cuadro y seis hombres fuertemente armados quienes luego de golpear a las presuntas víctimas, las subieron a una camioneta. Desde dicha fecha se desconoce su paradero. En vista de ello, la Comisión estima que se encuentra satisfecho el primer elemento.

83. Con respecto al segundo elemento relacionado con la participación estatal, la CIDH cuenta con una serie de elementos que apuntan a la participación de agentes estatales en la desaparición de las presuntas víctimas. En primer lugar, según consta en el expediente, se logró localizar el vehículo en el que fueron conducidas las presuntas víctimas y se constató que pertenecía a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía. Por otra parte, conforme a la hipótesis de la Unidad Nacional de Derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación, un grupo de agentes del UNASE de Cali capturaron a “dos extorsionistas el día 19 de mayo de 1995 cerca de la Clínica Tequendama de la ciudad de Cali, quienes respondían a los nombres de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Bogotá, los que no fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales, sino que por el contrario fueron desaparecidos”.

84. Un indicio adicional es que en el marco de una sentencia absolutoria de 30 de enero de 2004 se hizo constar que el 19 de mayo de 1995 la policía interceptó un vehículo con las características descritas por los testigos de la detención de las presuntas víctimas, sin embargo, el mismo “iba ocupado por dos personas que se identificaron como agentes del grupo UNASE en ese entonces, y en la parte de atrás iba una pareja (hombre y mujer)”. Los agentes del UNASE indicaron que “se encontraban en un procedimiento oficial, razón por la cual se ordenó cancelar el operativo al considerar que no había ningún secuestro, sino que se trataba de una labor legal”.

85. También en el marco del proceso contencioso administrativo el 13 de mayo de 1997 la Sala de Descongestión de Cali del Tribunal Contencioso Administrativo declaró administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional “por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 1995, en los cuales fue detenido arbitraria e ilegalmente el señor Jhon Ricardo Ubaté Monroy en compañía de otra persona, por miembros de la Policía Nacional, grupo identificado como UNASE”. La Comisión estima que estos elementos son suficientes para acreditar a los efectos de este proceso internacional que en la detención y posterior desaparición de las presuntas víctimas intervinieron agentes estatales por lo que da por acreditado el segundo elemento.

86. En cuanto al tercer elemento relacionado con la negativa de reconocer la detención o la suerte o el paradero de las presuntas víctimas la Comisión estima que en el marco del proceso penal operaron distintos mecanismos de encubrimiento. En particular, la CIDH nota que en su primera comunicación el Estado afirmó que, de acuerdo con información proporcionada por la policía, los supuestos agentes que desaparecieron a las presuntas víctimas se encontraban en el momento de los hechos adelantando un operativo relacionado con un hurto a la señora [REDACTED] y se encontraban conduciendo a esta junto con el presunto asaltante a la Estación Quinta de Policía de Siloé, por lo que no pudieron haber participado en los mismos. No obstante, en el marco del proceso penal, [REDACTED] contradujo dicha versión y argumentó que tal hurto no existió “sino que fue ideado por el comandante de la UNASE para armar una coartada y arreglar los libros diarios”. También agregó que el comandante de la UNASE le indicó que “no se preocupara que los hombres que iban en el carro ya habían fallecido en un operativo y que tendría que sostenerse porque si decía la verdad la mandaban a la cárcel”. Sobre este aspecto, según información disponible las personas que conducían el vehículo que transportó a las presuntas víctimas murieron el 25 de mayo y 25 de junio de 1995 respectivamente.

87. Además de lo anterior, la CIDH hace notar que familiares y allegados a las presuntas víctimas indicaron haber sufrido presiones para no declarar ante la fiscalía. Por ejemplo, en agosto de 1995 Astrid González Jaramillo y Sandra del Pilar Ubaté declararon que recibieron amenazas de muerte para no declarar a la Fiscalía Regional de la Ciudad de Cali respecto de la desaparición de las presuntas víctimas y agregaron que agentes de la UNASE y la Policía Metropolitana las han vigilado continuamente. Igualmente, Astrid González indicó que fue golpeada y sufrió un intento de secuestro el 15 de septiembre de 1995 y que ha sido acosada por personas que se identifican como miembros de la UNASE.

88. La CIDH estima que estos elementos permiten acreditar que en el marco de la investigación del presente caso se activaron una serie de mecanismos de encubrimiento orientados a negar la detención de las presuntas víctimas o revelar su suerte o paradero.

89. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión considera que se encuentran presentes los elementos que permiten calificar lo sucedido a las presuntas víctimas como desaparición forzada de personas. En este sentido, la Comisión concluye que el Estado colombiano violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo I a) de la CIDFP en perjuicio de las mismas personas.

B. Derechos a las garantías y la protección judiciales en relación con la obligación de respetar los derechos humanos⁸⁹ y el artículo I.b de la CIDFP⁹⁰

90. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad⁹¹.

91. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁹².

92. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos⁹³, especialmente cuando están o

⁸⁹ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Asimismo, el artículo 25.1 de mismo instrumento estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹⁰ Dicho artículo establece que los Estados parte en la Convención se comprometen a: b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

⁹¹ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

⁹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

⁹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No.

puedan estar involucrados agentes estatales⁹⁴. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁹⁵. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁹⁶.

93. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”⁹⁷. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁹⁸, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles⁹⁹. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹⁰⁰.

94. La Corte ha determinado que en contextos de riesgo real e inmediato de que las víctimas de desaparición fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Al respecto, ha especificado que esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda y que es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad¹⁰¹.

95. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁰². La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una

277, párr. 183.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183.

⁹⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

⁹⁸ CIDH. Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

⁹⁹ CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

¹⁰² CIDH. Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

violación de las garantías judiciales¹⁰³, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁰⁴.

96. En el presente caso, la CIDH analizará, en primer lugar, la naturaleza de la respuesta del Estado tras tomar conocimiento de la desaparición de las presuntas víctimas, tomando en cuenta que, como se indicó, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona desaparecida. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que las presuntas víctimas fueron vistas por última vez el 19 de mayo de 1995.

97. Según información disponible la policía tuvo conocimiento el mismo día que un vehículo habría secuestrado a unas personas en la clínica Tequendama, y posteriormente lograron ubicarlo, sin embargo, al constatar que la descripción del vehículo coincidía con un vehículo de la UNASE no realizaron mayores indagaciones.

98. La CIDH destaca además la situación de riesgo real e inmediato de violencia de género de la señora Gloria Bogotá, en su condición de mujer desmovilizada secuestrada por agentes estatales. Al respecto, al analizar la situación de las mujeres en el conflicto armado colombiano, la CIDH ya ha advertido que las fuerzas de seguridad “pueden usar la violencia sexual para obtener información, aterrorizar, castigar, intimidar o coaccionar a mujeres cuando son detenidas, durante registros domiciliarios y secuestros”¹⁰⁵. Ante este contexto y tras la denuncia de la desaparición de la señora Bogotá surgió entonces el deber de debida diligencia estricta o reforzada del Estado respecto de su búsqueda.

99. El 25 de mayo de 1995 Sandra del Pilar Ubaté denunció los hechos ante la Unidad de Permanencia Fiscal no. 95. Pese a lo anterior, no consta que se haya ordenado diligencia alguna de búsqueda para dar efectivamente con el paradero de las presuntas víctimas, más allá de recabar declaraciones de personas posiblemente involucradas en los hechos. En vista de ello, la CIDH estima que la respuesta del Estado no fue pronta y oportuna tras tomar conocimiento de la detención y posterior desaparición de las presuntas víctimas, pues no llevó a cabo diligencias necesarias dirigidas a determinar el paradero o lugar donde las presuntas víctimas pudieran encontrarse privadas de libertad.

100. Por otra parte, en cuanto a la debida diligencia de las investigaciones, la CIDH hace notar que en el presente caso se iniciaron procesos penales en contra de distintas personas, sin embargo, el 30 de enero de 2004 se decidió absolver a todos los inculpados en la causa. Dicha decisión quedó en firme el 18 de febrero de 2004. El 7 de septiembre de 2004 la parte peticionaria promovió un recurso de nulidad contra las actuaciones judiciales, al haberse omitido la notificación de la sentencia absolutoria, lo cual afectó su derecho a la defensa; sin embargo el recurso fue rechazado y ambas partes coinciden en afirmar que el proceso quedó suspendido el 14 de octubre de 2005. De igual forma, según consta en el expediente, los procesos disciplinarios contra agentes de la UNASE que habrían supuestamente participado en los hechos finalizaron también con una decisión absolutoria.

¹⁰³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

¹⁰⁵ CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado colombiano (2006), párr. 56. Véase Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005; Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add. 3, 11 de marzo de 2002; Amnistía Internacional, Colombia, Cuerpos Marcados, Crímenes Silenciados: Violencia Sexual contra las Mujeres en el Marco del Conflicto Armado, AMR 23/040/2004; Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe sobre Violencia Sociopolítica contra Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia: Mujer y Conflicto Armado, octubre 2004; Confederación de Redes, Red Nacional de Mujeres y la Red de Educación Popular Entre Mujeres, Un Paso Adelante, Dos Atrás, Informe Sombra, Plataforma de Acción Mundial, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 2004; Informe Vigencia, Protección y Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres en un País de Guerra, Colombia 2005, presentado a la Relatora de la CIDH durante su visita in loco a Colombia por plataformas, organizaciones y grupos de mujeres colombianas, junio 2005.

101. Sobre este aspecto la CIDH subraya que, si bien la obligación de investigar es medios y no de resultados, todo el proceso investigativo debe estar orientado hacia la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos¹⁰⁶ así como a explorar todas las líneas investigativas posibles¹⁰⁷. En este caso, sin embargo, no consta que el Estado haya realizado o promovido diligencias para investigar a otras personas que pudieran haber estado involucradas en los hechos. El Estado afirmó que la investigación “podría reabrirse en caso de que se presenten nuevas pruebas respecto de los hechos del caso”, pero cabe resaltar que tratándose de una desaparición forzada corresponde realizar una investigación de oficio, es decir que el impulso del proceso no puede depender de las partes sino resulta una obligación fundamental del Estado tomando en cuenta la naturaleza del ilícito.

102. Más allá de lo anterior, la CIDH observa que en el presente caso existen una serie de indicios de encubrimiento de los hechos que resultan en una afectación al deber de debida diligencia en el proceso. En particular, la CIDH recuerda que existe información respecto a que las personas que conducían el vehículo en donde fueron vistas por última vez las presuntas víctimas fueron asesinadas el 25 de mayo y el 25 de junio de 1995. De igual forma, Jorge Conde, declarante bajo reserva de identidad dentro del proceso fue asesinado el 13 de febrero de 1997.

103. Adicionalmente, Esperanza Hernández Núñez afirmó que fue presionada para declarar que, en el día de los hechos, los supuestos agentes que desaparecieron a las presuntas víctimas se encontraban con ella investigando un hurto que habría sufrido. En particular declaró que tal hurto no existió “sino que fue ideado por el comandante de la UNASE para armar una coartada y arreglar los libros diarios”. También agregó que el comandante de la UNASE le indicó que “no se preocupara que los hombres que iban en el carro ya habían fallecido en un operativo y que tendría que sostenerse porque si decía la verdad la mandaban a la cárcel”. Igualmente, en agosto de 1995 Astrid González Jaramillo y Sandra del Pilar Ubaté declararon que recibieron amenazas de muerte para no declarar a la Fiscalía Regional de la Ciudad de Cali respecto de la desaparición de las presuntas víctimas y agregaron que agentes de la UNASE y la Policía Metropolitana las han vigilado continuamente. Igualmente, Astrid González indicó que fue golpeada y sufrió un intento de secuestro el 15 de septiembre de 1995 y que ha sido acosada por personas que se identifican como miembros de la UNASE.

104. La Comisión considera que estos elementos estaban orientados a ocultar el crimen y obstaculizar la averiguación de la verdad en el marco del proceso, sin embargo, no consta que el Estado haya tomado medidas para prevenir dichos hechos, o para investigar a los responsables.

105. La CIDH subraya que, transcurridos más de 25 años desde los hechos, estos permanecen en total impunidad, lo cual también genera una violación de la garantía del plazo razonable en la medida en que el Estado no ha presentado una argumentación que justifique la demora y que obran distintas faltas al deber de debida diligencia, como se indicó con anterioridad. En este sentido, la CIDH recuerda que la carga argumentativa y probatoria descansa sobre el Estado, el cual debe exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

106. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C. La libertad de circulación y residencia¹⁰⁸

107. La Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, ha establecido que el derecho de circulación y de residencia

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

¹⁰⁷ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹⁰⁸ El artículo 22.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Este Tribunal ha dicho también que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo¹⁰⁹. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate¹¹⁰.

108. En este caso la CIDH recuerda que Astrid Liliana González Jaramillo denunció ante la fiscalía que como consecuencia de sus actividades de denuncia respecto de la desaparición de las presuntas víctimas ha sufrido amenazas, hostigamientos y un intento de secuestro que la obligaron a huir del país. En particular indicó que el 15 de septiembre de 1995 una persona intentó secuestrarla, la golpeó en la parte izquierda de la cara, y en la boca y le dio una patada, sin embargo logró huir. Agregó que además ha sido constantemente asediada por personas que se identifican como miembros de la UNASE, quienes merodean los alrededores de su casa. Según información disponible, el 21 de septiembre de 1995 la señora González Jaramillo tuvo que salir del país por temer por su vida. La Comisión no cuenta con información relacionada con acciones del Estado para investigar estas denuncias de amenaza, secuestro y hostigamientos, o bien, ofrecerle protección frente a tales actos.

109. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Astrid Liliana González Jaramillo.

D. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

110. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

111. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas¹¹¹. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹¹².

112. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal. Caso Omeara Carrascal y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C no. 368, párr. 272.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

¹¹¹ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹¹² Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”¹¹³.

113. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de la desaparición forzada de las víctimas, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por las violaciones declaradas en la sección anterior, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con sus seres queridos.

114. Además de lo anterior, en el expediente obra información sobre hostigamientos y amenazas sufridas por Astrid González Jaramillo y Sandra del Pilar Ubaté quienes indican que “han sido advertidas de que no declaren a la Fiscalía Regional de la ciudad de Calí en relación con las investigaciones. Igualmente, indicaron que agentes pertenecientes a la UNASE y a la Policía Metropolitana las han vigilado constantemente.

115. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas identificadas en la sección de determinaciones de hecho del presente informe.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

116. La Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Igualmente es responsable por la violación de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir de que Colombia depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado.

117. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Para efectos de la presente recomendación el Estado podrá tomar en cuenta los montos erogados en el marco del proceso contencioso administrativo.
2. Adoptar las medidas para determinar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas, con la participación de sus familiares y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregarles sus restos mortales.
3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo relacionadas con la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad.

¹¹³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105.

4. Garantizar a Astrid Liliana González Jaramillo, en situación de desplazamiento, una atención humanitaria e integral, y las condiciones de seguridad necesarias para un efectivo retorno de ser esta su voluntad y resultar pertinente, conforme a las circunstancias actuales.
5. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita y efectiva.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan los hechos del presente caso, en particular mediante: el fortalecimiento de la capacidad investigativa respecto de agentes estatales, pertenecientes a la entonces Unidad Anti-Secuestro y Extorsión que pudieran estar involucrados en graves violaciones de derechos humanos, incluyendo capacitación permanente en relación a la debida diligencia para investigar dichos delitos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta, Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta